

Articulado a estudiar y reformas TEMA 25 TPA TL, 20 GPA TL, 21 AUXILIO

TEMA 25 TPA TL, 21 AUXILIO, 20 GPA TL.-

- Ley Orgánica del Poder Judicial (artículos 179 al 195) (229 al 243) (268 y 269) (500 y 501)
- Reglamento 1/2005 de aspectos accesorios (8 al 16)
- Ley de Enjuiciamiento Civil (129 al 144) (182 al 193) (225 al 231) (236 al 240)
- Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (artículo 128)
- Ley de la Jurisdicción Social (42 al 48), Ley de Enjuiciamiento Criminal (197 al 215)

Reformas 2025

- Artículo 229 LOPJ (se modifica apartado 3)
- Artículo 234 LOPJ (se modifica el apartado 2)
- Artículo 236 nonies LOPJ (se modifica)



Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 01 de julio

LIBRO III.
DEL RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

TÍTULO I.
DEL TIEMPO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

CAPÍTULO I.
DEL PERIODO ORDINARIO DE ACTIVIDAD DE LOS TRIBUNALES.

Artículo 179. 

El año judicial, periodo ordinario de actividad de los tribunales, se extenderá desde el 1 de septiembre, o el siguiente día hábil, hasta el 31 de julio de cada año natural.

Artículo 180. SALA DE VACACIONES

1. Durante el periodo en que los tribunales interrumpan su actividad ordinaria, se formará en los mismos una sala compuesta por:

- su PRESIDENTE
- y el número de MAGISTRADOS que determine el Consejo General del Poder Judicial,

la cual asumirá las atribuciones de las Salas de Gobierno y de Justicia, procurando que haya magistrados de las diversas salas 

2. Los magistrados que NO formen parte de esta sala ✓ podrán ausentarse, a partir del fin del periodo ordinario de actividad, una vez ultimados los asuntos señalados.

Artículo 181. 

1. Al inicio del año judicial se celebrará un ACTO SOLEMNE EN EL TRIBUNAL SUPREMO.

2. El Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo PRESENTARÁ en dicho acto la memoria anual sobre el ① estado, ② funcionamiento y ③ actividades de los Juzgados y Tribunales de Justicia.

3. El Fiscal General del Estado LEERÁ también en este acto la memoria anual sobre ① su actividad, ② la evolución de la criminalidad, ③ la prevención del delito y ④ las reformas convenientes para una mayor eficacia de la justicia.

CAPÍTULO II.
DEL TIEMPO HÁBIL PARA LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

Artículo 182.

1. ~~⊗~~ Son DÍAS INHÁBILES a efectos procesales los ① sábados y domingos, ② los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad.

El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitar estos días a efectos de actuaciones judiciales en aquellos casos no previstos expresamente por las leyes.

2. Son HORAS HÁBILES desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley disponga lo contrario.

Artículo 183.

~~⊗~~ Serán inhábiles: ③ los días del mes de agosto, ④ así como todos los días desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales.

No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones.

Artículo 184.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todos los días del año y todas las horas serán HÁBILES PARA LA INSTRUCCIÓN DE LAS CAUSAS CRIMINALES, sin necesidad de habilitación especial.

2. Los días y horas inhábiles podrán habilitarse con sujeción a lo dispuesto en las Leyes procesales.

Artículo 185.

1. Los plazos procesales se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil.
En los señalados POR DÍAS quedarán excluidos los inhábiles.

Recuerda que los plazos se pueden computar por días, meses o años

2.  Si el último día de plazo fuere inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

TÍTULO II.
DEL MODO DE CONSTITUIRSE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

CAPÍTULO I.
DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.

Artículo 186.

Los juzgados y tribunales celebrarán Audiencia Pública TODOS LOS DÍAS HÁBILES para:

- la práctica de pruebas,
- las vistas de los pleitos y causas,
- la publicación de las sentencias dictadas
- y demás actos que señale la Ley.

Artículo 187.

1. En Audiencia Pública, reuniones del tribunal y actos solemnes judiciales, (1) los jueces, (2) magistrados, (3) fiscales, (4) secretarios, (5) abogados y (6) procuradores usarán:

- Toga

y, en su caso,

- placa

- y medalla de acuerdo con su rango.

2. Asimismo, todos ellos, en estrados, se sentarán a la misma altura.

Artículo 188.



1. Los Jueces y los Presidentes de las Audiencias y Tribunales, dentro de los límites fijados por el Consejo General del Poder Judicial, señalarán las horas de audiencia pública que sean necesarias para garantizar que la tramitación de los procesos se produzca sin indebidas dilaciones.

Se darán a conocer a través de un edicto fijado ostensiblemente en la parte exterior de las salas de los Juzgados y Tribunales.

2. Los jueces y magistrados que formen sala asistirán a la Audiencia, de no mediar causa justificada.

Artículo 189.

Los jueces y magistrados, presidentes, Letrados de la Admon de Justicia, y demás personal al servicio de la Administración de Justicia deberán ejercer su actividad respectiva en los términos que exijan las necesidades del servicio, sin perjuicio de respetar el horario establecido.

Artículo 190.

1. Corresponde al Presidente del Tribunal o al juez mantener el orden en la Sala, a cuyo efecto acordará lo que proceda.

2. Asimismo ampararán en sus derechos a los presentes.

3. Estas mismas obligaciones recaerán sobre el **Letrado de la Admon** de Justicia en todas aquellas actuaciones que se celebren únicamente ante él en las dependencias de la Oficina judicial.

Artículo 191.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los que perturben la vista de algún proceso, causa u otro acto judicial, dando señales ostensibles de aprobación o desaprobación, faltando al respeto y consideraciones debidas a los jueces, tribunales, Ministerio Fiscal, abogados, procuradores, Letrados de la Admon de Justicia, médicos forenses o resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, serán: **① amonestados** en el acto por quien presida y **② expulsados** de la sala o de las dependencias de la Oficina judicial, **si no obedecieren a la primera advertencia**, **③ sin perjuicio de la responsabilidad penal** en que incurran.



Artículo 192.

Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán, además, **④ sancionados**, con multa cuyo máximo será la cuantía de la multa más elevada prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.

Es decir, cuando existían las FALTAS la cuantía era de hasta 540 euros. Actualmente, aunque lo indico a modo de anécdota, sería duración máxima 90 días cuota más alta 400 euros/día. Por tanto, 36.000 euros



Artículo 193.

1. Con la misma multa serán sancionados los testigos, peritos o cualquiera otro que, como parte o representándola, faltaran en las vistas y actos judiciales de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a jueces, fiscales, Letrados de la Admon de Justicia y resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, cuando sus actos no constituyan delito.
2. NO están comprendidos en esta disposición los abogados y procuradores de las partes, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en el título V del libro VII.

Artículo 194. IMPUGNACIÓN DE LA MULTA

1. Se hará constar en el acta: (1) el hecho que motiva la sanción, (2) la explicación que, en su caso, dé el sancionado y (3) el acuerdo que se adopte por quien presida el acto.

2. Contra el acuerdo de imposición de sanción podrá interponerse en el plazo de tres días RECURSO DE AUDIENCIA en justicia ante el propio juez, Presidente o Letrado de la Admon de Justicia, que lo resolverá en el siguiente día.

Es decir, contra la imposición de la sanción cabe Audiencia en Justicia o alzada.
Si se interpone audiencia en justicia, se hará en 3 días

Contra el acuerdo resolviendo la audiencia en justicia o contra el de imposición de la sanción, si no se hubiese utilizado aquel recurso, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá, previo informe del juez, Presidente o Letrado de la Admon de Justicia que impuso la sanción, en la primera reunión que se celebre.

Es decir, si no se ha interpuesto audiencia en justicia y queremos interponer directamente alzada O frente a la resolución de la audiencia en justicia, cabrá **alzada en 5 días**

No obstante, hay que recordar art. 556 LOPJ que, si la sanción fue a abogado o procurador, podrán interponer audiencia en justicia en el plazo de 5 días. Mientras que la Ley de la Jurisdicción social art. 75.4, el plazo para la audiencia en justicia es de 3 días, sea abogado, procurador o cualquier otra persona.

Artículo 195.

Cuando los hechos de que tratan los artículos anteriores llegaren a constituir delito, sus autores serán detenidos en el acto y puestos a disposición del juez competente



**TÍTULO III.
DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.**

**CAPÍTULO I.
DE LA ORALIDAD, PUBLICIDAD Y LENGUA OFICIAL.**

Artículo 229.

1. Las actuaciones judiciales serán PREDOMINANTEMENTE ORALES, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación.
2. (ACTOS EN AUDIENCIA PÚBLICA). Las ✓ declaraciones, ✓ interrogatorios, ✓ testimonios, ✓ careos, ✓ exploraciones, ✓ informes, ✓ ratificación de las periciales y ✓ vistas, se llevarán a efecto ante juez o tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la Ley.



3. Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que PERMITA:
 la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido
 y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes,

ASEGURANDO en todo caso:

- la posibilidad de contradicción de las partes
- y la salvaguarda del derecho de defensa, de conformidad con lo que dispongan las leyes procesales y la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia.

En estos casos, LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS que intervengan a través de la videoconferencia podrá acreditarse por los medios de identificación y firma electrónica que se determinen por la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, respetándose lo establecido en las leyes procesales

Artículo 230.

1. Los Juzgados y Tribunales y las fiscalías están obligados a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establecen el Capítulo I bis de este Título y la normativa orgánica de protección de datos personales.

 Las instrucciones generales o singulares de uso de las nuevas tecnologías que el Consejo General del Poder Judicial o la Fiscalía General del Estado dirijan a los Jueces y Magistrados o a los Fiscales, respectivamente, determinando su utilización, serán de obligado cumplimiento.

2. Los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su AUTENTICIDAD, INTEGRIDAD Y EL CUMPLIMIENTO de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

3. Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital NO podrán transcribirse, salvo en los casos expresamente previstos en la ley

4. Los procesos que se tramiten con soporte informático GARANTIZARÁN:

- la identificación
- y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce,
- así como la confidencialidad,
- privacidad
- y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la Ley.

5. Las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses se relacionarán obligatoriamente con la Administración de Justicia cuando así se establezca en las normas procesales, a través de los medios técnicos a que se refiere el apartado primero cuando sean compatibles con los que dispongan los Juzgados y Tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.

6. Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica

Recuerda, COMPATIBILIDAD-COMITÉ TÉCNICO

La definición y validación funcional de los programas y aplicaciones se efectuará por el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.

Recuerda, el Comité técnico, además de establecer los términos de la compatibilidad se encarga de la DEFINICIÓN Y VALIDACIÓN FUNCIONAL de los programas y aplicaciones

Artículo 231.

1. En todas las actuaciones judiciales, los jueces, magistrados, fiscales, secretarios y demás funcionarios de juzgados y tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.

2. (PERSONAL FUNCIONARIO) Los jueces, magistrados, fiscales, secretarios y demás funcionarios de juzgados y tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de las Comunidades Autónomas, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella, que pudiere producir indefensión.

3. (LAS PARTES + TESTIGOS + PERITOS) Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en las Comunidades Autónomas en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.

4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia.

De oficio se procederá a su TRADUCCIÓN ① cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente.

También se procederá a su TRADUCCIÓN ② cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

5. La habilitación como intérprete en las actuaciones orales o en la lengua de signos se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal aplicable

Artículo 232.

1. **Las actuaciones judiciales** SERÁN PÚBLICAS, con las excepciones que prevean las Leyes de procedimiento.
2. **La relación de señalamientos** del órgano judicial DEBERÁ HACERSE PÚBLICA.

Los Letrados de la Administración de Justicia velarán porque los funcionarios competentes de la Oficina judicial publiquen en un lugar visible al público, el primer día hábil de cada semana, la relación de señalamientos correspondientes a su respectivo órgano judicial, con indicación de: (1) la fecha y hora de su celebración, (2) tipo de actuación y (3) número de procedimiento

3. Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los jueces y tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones.

Artículo 233. Igual art. 139 LECivil

LAS DELIBERACIONES de los tribunales son secretas.

También lo será EL RESULTADO DE LAS VOTACIONES, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley sobre la publicación de los votos particulares.

Artículo 234.

1. Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina judicial y de la oficina fiscal facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, SALVO que sean o hubieren sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley.

2. Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a ACCEDER a la información existente en los procedimientos judiciales y a CONSULTAR en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia

- los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados.
- También tendrán derecho a que se le expidan los TESTIMONIOS Y CERTIFICADOS en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales.

Artículo 235.

El acceso a las resoluciones judiciales, o a determinados extremos de las mismas, o a otras actuaciones procesales por quienes no son parte en el procedimientos y acrediten un interés legítimo y directo, podrá llevarse a cabo previa: disociación, anonimización u otra medida de protección de los datos de carácter personal que las mismas contuvieren y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda

Artículo 235 bis. PUBLICIDAD DE SENTENCIAS DE CONDENA PENAL

1. ES PÚBLICO el acceso a los datos personales contenidos EN LOS FALLOS DE LAS SENTENCIAS FIRMES CONDENATORIAS, cuando se hubieren dictado en virtud de los delitos previstos en los siguientes artículos:

- a) los artículos 305, 305 bis y 306 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- b) los artículos 257 y 258 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, cuando el acreedor defraudado hubiese sido la Hacienda Pública
- c) el artículo 2 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, siempre que exista un perjuicio para la Hacienda Pública estatal o de la Unión Europea.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia emitirá certificado en el que se harán constar los siguientes datos:

- a) los que permitan la identificación del proceso judicial
- b) nombre y apellidos o denominación social del condenado y, en su caso, del responsable civil
- c) delito por el que se le hubiera condenado
- d) las penas impuestas
- e) la cuantía correspondiente al perjuicio causado a la Hacienda Pública por todos los conceptos, según lo establecido en la sentencia.

Mediante diligencia de ordenación el Letrado de la Administración de Justicia ordenará su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"

3. Lo dispuesto en este artículo ~~⊗~~ NO será de aplicación en el caso de que el condenado o, en su caso, el responsable civil, hubiera satisfecho o consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones del órgano judicial competente la totalidad de la cuantía correspondiente al perjuicio causado a la Hacienda Pública por todos los conceptos, con anterioridad a la firmeza de la sentencia.

Artículo 235 ter. ES COPIA DEL ART. 235 BIS -está repetido-

1. ES PÚBLICO el acceso a los datos personales contenidos EN LOS FALLOS DE LAS SENTENCIAS FIRMES CONDENATORIAS, cuando se hubieren dictado en virtud de los delitos previstos en los siguientes artículos:

- los artículos 305, 305 bis y 306 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- los artículos 257 y 258 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, cuando el acreedor defraudado hubiese sido la Hacienda Pública
- el artículo 2 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, siempre que exista un perjuicio para la Hacienda Pública estatal o de la Unión Europea.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia emitirá certificado en el que se harán constar los siguientes datos:

- los que permitan la identificación del proceso judicial
- nombre y apellidos o denominación social del condenado y, en su caso, del responsable civil
- delito por el que se le hubiera condenado
- las penas impuestas
- la cuantía correspondiente al perjuicio causado a la Hacienda Pública por todos los conceptos, según lo establecido en la sentencia.

Mediante diligencia de ordenación el Letrado de la Administración de Justicia ordenará su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”

3. Lo dispuesto en este artículo ~~⊗~~ NO será de aplicación en el caso de que el condenado o, en su caso, el responsable civil, hubiera satisfecho o consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones del órgano judicial competente la totalidad de la cuantía correspondiente al perjuicio causado a la Hacienda Pública por todos los conceptos, con anterioridad a la firmeza de la sentencia.

Artículo 236.

1. La publicidad de los edictos se realizará a través del TABLÓN EDICTAL JUDICIAL ÚNICO, en la forma en que se disponga reglamentariamente, incluyendo los datos estrictamente necesarios para cumplir con su finalidad



PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 236 bis.

1. El tratamiento de datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional

2. El tratamiento de los datos personales en la Administración de Justicia se llevará a cabo por el órgano competente y, dentro de él, por quien tenga la competencia atribuida por la normativa vigente

Artículo 236 ter.

1. El tratamiento de los datos personales

★ llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal,

★ se regirá por lo dispuesto en el **Reglamento (UE) 2016/679**, la **Ley Orgánica 3/2018** y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente capítulo y en las leyes procesales.

2.- En el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales

★ llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal,

★ se regirá por lo dispuesto en la **Ley Orgánica de protección de datos personales** tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, **sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente capítulo y en las leyes procesales** y, en su caso, en la **Ley 50/1981, de 30 de diciembre**, por la que se regula el Estatuto orgánica del Ministerio Fiscal.

3. ⊗ NO será necesario el consentimiento del interesado para que se proceda al TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, ya sean éstos facilitados por las partes o recabados a solicitud de los órganos competentes, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas procesales para la validez de la prueba.

Artículo 236 quater.

Cuando se proceda al tratamiento con fines no jurisdiccionales se estará a lo dispuesto en el ① Reglamento (UE) 2016/679**, la ② Ley Orgánica 3/2018** y su ③ normativa de desarrollo**.

Artículo 236 quinque.

1. Las RESOLUCIONES Y ACTUACIONES procesales deberán contener los datos personales que sean ✓ adecuados, ✓ pertinentes y ✓ limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados, en especial para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. (SUPRESIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL) Los Jueces y Magistrados, los Fiscales y los Letrados de la Administración de Justicia, conforme a sus competencias, podrán adoptar las medidas que sean necesarias para la ⊗ supresión de los datos personales de las resoluciones y de los documentos a los que puedan acceder las partes durante la tramitación del proceso siempre que no sean necesarios para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

3. (DATOS CONOCIDOS EN EL PROCESO) Los datos personales que LAS PARTES conocen a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación también incumbe a LOS PROFESIONALES que representan y asisten a las partes, así como a CUALQUIER OTRO que intervenga en el procedimiento.

4. FINES JURISDICCIONALES Se deberán comunicar a los órganos competentes dependientes del Consejo General del Poder Judicial, de la Fiscalía General del Estado y del  Ministerio de Justicia, en lo que proceda, los datos tratados con fines jurisdiccionales que sean estRICTAMENTE NECESARIOS para el ejercicio de las funciones de:

- inspección
- y control

establecidas en esta Ley, y su normativa de desarrollo.

FINES NO JURISDICCIONALES También se deberán facilitar los datos tratados con fines no jurisdiccionales cuando ello esté justificado por ① la interposición de un recurso o ② sea necesario para el ejercicio de las competencias que tengan legalmente atribuidas.

5. LAS OFICINAS DE COMUNICACIÓN establecidas en esta Ley, en el ejercicio de sus funciones de comunicación institucional, deberán velar por el respeto del derecho fundamental a la protección de datos personales de AQUELLOS QUE HUBIERAN INTERVENIDO en el procedimiento de que se trate. Para cumplir con su finalidad, podrán recabar los datos necesarios de las autoridades competentes.

6. LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA deberán facilitar A LA ABOGACÍA DEL ESTADO los ✓ datos personales, ✓ la información y ✓ los documentos que sean requeridos para el desempeño de la representación y defensa del Reino de España ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y otros órganos internacionales en materia de protección de derechos Humanos, en particular ante el Comité de Naciones Unidas.

A tales efectos, se establecerán igualmente los mecanismos de comunicación con la Fiscalía General del Estado, a través de sus unidades competentes.

Artículo 236 sexies.

1. La Administración competente ✓ deberá SUMINISTRAR los medios tecnológicos adecuados para que se proceda al tratamiento de los datos personales conforme a las disposiciones legales y reglamentarias.

2. La Administración competente ✓ deberá CUMPLIR con las responsabilidades que en materia de tratamiento y protección de datos personales se le atribuya como administración prestacional.

3. Se deberán adoptar las medidas organizativas adecuadas para que la Oficina judicial y fiscal realice un adecuado tratamiento de los datos personales. Previo informe del Consejo General del Poder judicial, y, en su caso, de la Fiscalía General del Estado, el  GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES Ministerio de Justicia ✓ deberá ELABORAR Y ACTUALIZAR los códigos de conducta destinados a contribuir a la correcta aplicación de la normativa de protección de datos personales en la Oficina judicial y fiscal, adecuando los principios de la normativa general a los propios de la regulación procesal y organización de la Oficina judicial y fiscal.

4. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, dentro de las políticas de apoyo a la Administración de Justicia y desarrollo de la gestión electrónica de los procedimientos, ✓ podrán REALIZAR el tratamiento de datos no personales para el ejercicio de sus competencias de gestión pública, incluyendo el desarrollo e implementación de sistemas automáticos de clasificación documental orientados a la tramitación procesal, con cumplimiento de la normativa de interoperabilidad, seguridad y protección de datos que resulte aplicable.

Artículo 236 septies.

1. En relación con el tratamiento de los datos personales **CON FINES JURISDICCIONALES**, los derechos de ✓ información, ✓ acceso, ✓ rectificación, ✓ supresión, ✓ oposición y ✓ limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación al proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES, fiscalías u Oficina judicial EN LOS QUE SE TRAMITA EL PROCEDIMIENTO, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.



2. En todo caso se denegará el acceso a los datos objeto de tratamiento con fines jurisdiccionales cuando las diligencias procesales en que se haya recabado la información sean o hayan sido declaradas secretas o reservadas.

3. En relación con el tratamiento de los datos personales **CON FINES NO JURISDICCIONALES**, los interesados podrán ejercitar los derechos de ✓ información, ✓ acceso, ✓ rectificación, ✓ supresión, ✓ oposición y ✓ limitación en los términos establecidos en la normativa general de protección de datos.

Artículo 236 octies.

1. Respecto a las operaciones de tratamiento efectuadas **CON FINES JURISDICCIONALES** por los Juzgados, Tribunales, Fiscalías, y las Oficinas judicial y fiscal, corresponderán al **Consejo General del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado**, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora otorgada en la presente Ley y el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- b) Promover la sensibilización de los profesionales de la Administración de Justicia y su comprensión de los riesgos, normas, garantías, derechos y obligaciones en relación con el tratamiento.
- c) Emitir informe sobre los códigos de conducta destinados a contribuir a la correcta aplicación de la normativa de protección de datos personales en la Oficina judicial y fiscal.
- d) PREVIA SOLICITUD, facilitar información a cualquier interesado en relación con el ejercicio de sus derechos en materia de protección de datos.
- e) Tramitar y responder las reclamaciones presentadas por un interesado o por asociaciones, organizaciones y entidades que tengan capacidad procesal o legitimación para defender intereses colectivos, en los términos que determinen las leyes de aplicación al proceso en que los datos fueron recabados. Se informará al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario.

2. Los tratamientos de datos con **FINES NO JURISDICCIONALES** estarán sometidos a la competencia de la **Agencia Española de Protección de Datos**, que también supervisará el cumplimiento de aquellos tratamientos que no sean competencia de las autoridades indicadas en el apartado anterior.

3. El **Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y la Agencia Española de Protección de Datos** colaborarán en aras del adecuado ejercicio de las respectivas competencias que la presente Ley Orgánica les atribuye en materia de protección de datos personales en el ámbito de la Administración de Justicia.

4. Cuando con ocasión de la realización de actuaciones de investigación relacionadas con la posible comisión de una infracción de la normativa de protección de datos, las autoridades competentes a las que se refieran

los apartados anteriores apreciasen la existencia de indicios que supongan la competencia de otra autoridad, darán **inmediatamente** traslado a esta última a fin de que prosiga con la tramitación del procedimiento.

Artículo 236 nonies. *LA COMISIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE PROTECCIÓN DE DATOS*****

Las competencias que corresponden al Consejo General del Poder Judicial como autoridad de protección de datos respecto del tratamiento de los mismos con fines jurisdiccionales por los tribunales se ejercerán por la COMISIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE PROTECCIÓN DE DATOS prevista en el artículo 610 ter. En el ejercicio de sus funciones la Comisión contará con el apoyo y la asistencia de la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE PROTECCIÓN DE DATOS, de acuerdo con lo previsto en el artículo 620 bis

Artículo 236 Decies

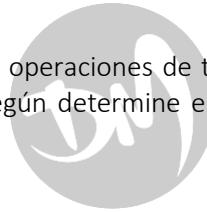
1. Los tratamientos de datos llevados a cabo por el Consejo General del Poder judicial y la Fiscalía General del Estado en el ejercicio de sus competencias quedarán sometidos a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos personales.



Dichos tratamientos no serán considerados en ningún caso realizados con fines jurisdiccionales.

2. (PERSONAL DEL CGPJ) Las operaciones de tratamiento de datos personales del Consejo General del Poder Judicial y de los órganos integrantes del mismo SERÁN AUTORIZADOS por (1) acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, (2) a propuesta de la Secretaría General, que ostentará la condición de responsable del tratamiento respecto de los mismos.

3. (PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL) Las operaciones de tratamiento de datos personales de la Fiscalía General del Estado SERÁN AUTORIZADAS según determine el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y las Instrucciones que se dicten al respecto.



CAPÍTULO II. DEL IMPULSO PROCESAL.

Artículo 237.

Salvo que la ley disponga otra cosa, SE DARÁ DE OFICIO al proceso el curso que corresponda, dictándose al efecto las resoluciones necesarias.

CAPÍTULO III. DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JUDICIALES.

Artículo 238. IGUAL QUE 235 LEC

Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:



- Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional. ✓No se dice nada de la territorial
- Cuando se realicen bajo violencia o intimidación. ✓No se dice nada de la coacción
- Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.
- Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la ley la establezca como preceptiva. ✓No se dice nada de la intervención de procurador
- Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del Letrado de la Admon de Justicia.
- En los demás casos en los que las leyes procesales así lo establezcan.

Artículo 239. INTIMIDACIÓN O VIOLENCIA

1. Los tribunales cuya actuación se hubiere producido con INTIMIDACIÓN O VIOLENCIA, tan luego como se vean libres de ella:

- ✓ declararán nulo todo lo practicado
- ✓ y promoverán la formación de causa contra los culpables, poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

2. También ✓ se declararán nulos los actos de las partes o de personas que intervengan en el proceso si se acredita que se produjeron bajo INTIMIDACIÓN O VIOLENCIA.

La nulidad de estos actos entrañará la de todos los demás relacionados con él o que pudieren haberse visto condicionados o influidos sustancialmente por el acto nulo.

Artículo 240.

1. LA NULIDAD DE PLENO DERECHO, en todo caso y LOS DEFECTOS DE FORMA en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer:

- ✓ por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate,
- ✓ o por los demás medios que establezcan las leyes procesales.

2. Sin perjuicio de ello, el juzgado o tribunal podrá, DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE, ① antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

☒ En ningún caso podrá el juzgado o tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que NO HAYA SIDO SOLICITADA EN DICHO RECURSO, salvo:

- que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional
- o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal.

Artículo 241.

1.  No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones.

 Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

Será competente para conocer de este incidente EL MISMO JUZGADO O TRIBUNAL QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN que hubiere adquirido FIRMEZA.

① El plazo para pedir la nulidad será de 20 días, desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución.

El juzgado o tribunal ~~☒~~ inadmitirá a trámite, MEDIANTE PROVIDENCIA sucintamente motivada, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones.



Contra la resolución por la que se inadmita a trámite el incidente no cabrá recurso alguno.

2. ✓ Admitido a trámite el escrito en que se pida la nulidad fundada en los vicios a que se refiere el apartado anterior de este artículo, (1) no quedará en suspenso la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecuperables, salvo que se acuerde de forma expresa la suspensión para evitar que el incidente pudiera perder su finalidad, y (2) se dará traslado de dicho escrito, junto con copia de los documentos que se acompañasen, en su caso, para acreditar el vicio o defecto en que la petición se funde, a las demás partes, que en el PLAZO COMÚN DE CINCO DÍAS PODRÁN FORMULAR POR ESCRITO SUS ALEGACIONES, a las que acompañarán los documentos que se estimen pertinentes.

✓ Si se estimara la nulidad, SE REPONDrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado Y SE SEGUIRÁ el procedimiento legalmente establecido.

✗ Si se desestimara la solicitud de nulidad, se condenará, por medio de auto, al solicitante en todas las costas del incidente y, en caso de que el juzgado o tribunal entienda que se promovió con temeridad, le impondrá, además, una multa de 90 a 600 euros.



Contra la resolución que resuelva el incidente no cabrá recurso alguno.

Artículo 242.

Las actuaciones judiciales realizadas ① fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo.

Artículo 243.

1. La nulidad de un acto NO IMPLICARÁ la de los sucesivos que fueren (1) independientes de aquél ni (2) la de aquéllos cuyo contenido hubiese permanecido invariado aun sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad.

2. La nulidad PARCIAL de un acto no implicará la de las partes del mismo independientes de la declarada nula.

3. El juzgado o tribunal cuidará de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes, siempre que en dichos actos se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley.

4. Los actos de las partes que carezcan de los requisitos exigidos por la ley serán subsanables en los casos, condiciones y plazos previstos en las leyes procesales.

CAPÍTULO VI. DEL LUGAR EN QUE DEBEN PRACTICARSE LAS ACTUACIONES.

Artículo 268.

1. LAS ACTUACIONES JUDICIALES deberán practicarse en la sede del Órgano Jurisdiccional.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los juzgados y tribunales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su jurisdicción para la práctica de aquellas, ① cuando fuere necesario o ② conveniente para la buena Administración de Justicia.

Artículo 269.

1. Los juzgados y tribunales solo podrán celebrar **JUICIOS O VISTAS** de asuntos fuera de la población de su sede **① cuando así lo autorice la Ley.**
2. Sin embargo, **② EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**, cuando las circunstancias o el buen servicio de la Administración de Justicia lo aconsejen, y a petición de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, podrá disponer que los juzgados y las secciones o salas de los tribunales o audiencias se constituyan en población distinta de su sede para despachar los asuntos correspondientes a un determinado ámbito territorial comprendido en la circunscripción de aquellos.
3. Igualmente, **③ LAS SALAS DE GOBIERNO DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA**, previa determinación del número de causas que justifican los traslados de los Tribunales fuera de su sede y siempre que su desplazamiento venga justificado por una mejor administración de justicia, dispondrán que los Jueces de lo Penal, asistidos del Letrado de la Administración de Justicia, se constituyan para celebrar Juicios orales en las ciudades donde tengan su Sede los Juzgados que hayan instruido las causas de las que les corresponde conocer. Los Juzgados de Instrucción y los funcionarios que en ellos sirvieran prestarán en estos casos cuanta colaboración sea precisa

CAPÍTULO II. JORNADA Y HORARIOS.

En el capítulo de jornada y horarios,

Todo es fijado o determinado por el



Ministerio de Justicia previo informe CCAA, salvo la determinación de órganos judiciales que han de permanecer en servicio de guardia, que lo hace el CGPJ

Artículo 500.

1. La duración de la jornada general de trabajo efectivo en cómputo anual y de aquellas jornadas que hayan de ser realizadas en régimen de dedicación especial, así como sus especificidades, será fijada por resolución del órgano competente del Ministerio de Justicia, PREVIO INFORME de las comunidades autónomas con competencias asumidas Y NEGOCIACIÓN con las organizaciones sindicales más representativas.

Los funcionarios deberán ejercer su actividad en los términos que exijan las necesidades del servicio.

(COMPENSACIONES HORARIAS) A tal efecto, por el Ministerio de Justicia, previo informe de las comunidades autónomas con competencias asumidas y negociación con las organizaciones sindicales, se determinarán las compensaciones horarias y cómputos especiales cuando la atención de actuaciones procesales urgentes e inaplazables suponga un exceso de horas sobre la jornada a realizar.

2. (DURACIÓN DE LA JORNADA) La duración de la jornada general semanal será igual a la establecida para la Administración General del Estado. Los funcionarios podrán realizar jornadas reducidas, en los supuestos y con las condiciones establecidas legal y reglamentariamente.

3. Se podrán establecer jornadas **sólo de mañana** o jornadas de **mañana y tarde** para determinados servicios u órganos jurisdiccionales, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, y en especial en las unidades de atención al público, en las que se tenderá a aumentar el tiempo de atención a los ciudadanos.

La incorporación de los funcionarios a la jornada de mañana y tarde será VOLUNTARIA + y deberá ir acompañada de MEDIDAS INCENTIVADORAS.

4.  La distribución de la jornada y la fijación de los horarios se determinará a través del calendario laboral que, con carácter anual, se aprobará por el órgano competente del Ministerio de Justicia Y de las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, previo INFORME del Consejo General del Poder Judicial y NEGOCIACIÓN con las organizaciones sindicales.

 El calendario laboral se determinará en función del número de horas anuales de trabajo efectivo. Podrán establecerse flexibilidades horarias a la entrada y salida del trabajo, garantizándose en todo caso un número de horas de obligada concurrencia continuada.

Los horarios que se establezcan deberán respetar en todo caso el horario de AUDIENCIA PÚBLICA.

5. Cuando las peculiaridades de algunos servicios u órganos jurisdiccionales así lo aconsejen, podrán establecerse HORARIOS ESPECIALES, que (1) figurarán en las relaciones de puestos de trabajo y (2) serán objeto del complemento retributivo que se determine.

6. El incumplimiento de la jornada dará lugar al descuento automático de las retribuciones correspondientes al tiempo no trabajado, calculado en la forma establecida por la normativa de aplicación.

A estos efectos, se considera TRABAJO EFECTIVO el prestado (1) dentro del horario establecido en la forma que se determine, teniendo en cuenta las compensaciones horarias que procedan y (2) el que corresponda a permisos retribuidos, así como (3) los créditos de horas retribuidas por funciones sindicales.

Artículo 501.

1. El Consejo General del Poder Judicial, OÍDOS:

- el Ministerio de Justicia
- y las comunidades autónomas con competencias asumidas,
- así como los Colegios de Abogados y Procuradores de cada demarcación,

DETERMINARÁ ① los órganos jurisdiccionales y otros servicios de la Administración de Justicia que han de permanecer en servicio de guardia, así como ② los horarios y ③ las condiciones en que se realizará el mismo.

2. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos territorios GARANTIZARÁN la **asistencia necesaria a los órganos o servicios judiciales en funciones de guardia**.

A tal efecto previa negociación con las organizaciones sindicales DETERMINARÁN ① el número de funcionarios que han de prestar dicho servicio, ② la permanencia en el órgano judicial o servicio o la situación de disponibilidad de los mismos y ③ organizarán y distribuirán el horario a realizar.

Reglamento aspectos accesorios 1/2005

CAPÍTULO II. LA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS.

Artículo 8.

1. Los días y horas hábiles para las actuaciones judiciales son los establecidos en los artículos 182 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Los SÁBADOS se considerarán días hábiles para atender los siguientes servicios:

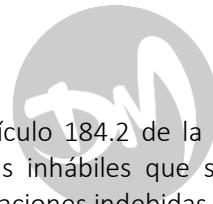
- a. Guardia de los Juzgados de Instrucción.
- b. Oficinas de los órganos jurisdiccionales del orden penal, a los efectos de información y traslado documental al Juzgado de Guardia de los particulares necesarios, en lo relativo a la presentación de sujetos sometidos a requisitoria o busca y captura.

3. En las oficinas de los órganos judiciales podrán llevarse a cabo en sábado actividades no procesales inherentes a

- la información y atención al público
- y a funciones gubernativas

cuando así lo acuerden el CGPJ, EL MINISTERIO DE JUSTICIA O LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS con competencias en materia de personal y medios materiales al servicio de la Administración de Justicia.

Artículo 9.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 184.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Jueces y Tribunales habilitarán aquellos días y horas inhábiles que sean necesarios para la adecuada y puntual tramitación de los diferentes procesos sin dilaciones indebidas.

CAPÍTULO III. LA AUDIENCIA PÚBLICA, EL HORARIO DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS Y LOS SEÑALAMIENTOS.

Artículo 10.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Juzgados y Tribunales celebrarán audiencia pública TODOS LOS DÍAS HÁBILES para: ✓ la práctica de pruebas, ✓ las vistas de los pleitos y causas y ✓ la publicación de las sentencias dictadas.

2. También durante este horario se desarrollará: ✓ el despacho ordinario de los asuntos, ✓ la atención a los profesionales y al público que soliciten ser recibidos por el Juez, por el Presidente del Tribunal o por el Letrado de la Admon de Justicia, salvo que se deniegue motivadamente la solicitud, y ✓ los demás actos que señalen la Ley y este Reglamento.

3. Las horas de audiencia pública que señalaron los Presidentes de los Tribunales y los Jueces serán las necesarias para: ☑ la realización de las actividades señaladas en los apartados anteriores, así como para ☑ garantizar que la tramitación de los procesos se produzca sin dilaciones indebidas y ☑ que la celebración de los actos y vistas señalados se lleve a cabo sin retrasos, debiendo ajustarse a los siguientes límites:

- El límite mínimo de audiencia pública será el de CUATRO HORAS DURANTE TODOS LOS DÍAS HÁBILES.
- Excepcionalmente, cuando las necesidades o circunstancias que concurran en algún órgano judicial así lo requieran, podrá solicitarse del Consejo General del Poder Judicial, la reducción del horario de audiencia pública por tiempo determinado. La propuesta habrá de formularse por el Presidente o el Juez de forma motivada e incorporando cuantos antecedentes considere oportunos.

Artículo 11.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el horario de audiencia pública SE DARÁ A CONOCER por el Presidente o el Juez a través de un edicto fijado ostensiblemente en la parte exterior de las Salas de los Juzgados y Tribunales.
2. Dicho horario SERÁ COMUNICADO al Consejo General del Poder Judicial para su conocimiento.
3. Cuando los órganos judiciales ubicados en la misma sede judicial hayan fijado de forma coincidente el horario de audiencia pública, la información a la que se refiere el apartado primero de este artículo será fijada también en lugar visible en el acceso al edificio.

Artículo 12.

1. (JUECES Y PRESIDENTES) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Jueces y los Presidentes, o quienes les sustituyan, asistirán cada día a la audiencia pública de no mediar causa justificada.
2. (MAGISTRADOS) Los Magistrados que hayan de formar Sala asistirán igualmente a la audiencia de no mediar causa justificada.
3. Unos y otros deberán JUSTIFICAR la causa de su inasistencia al Presidente del Tribunal o Audiencia.
4. (JUECES Y MAGISTRADOS) Además, los Jueces y Magistrados deberán asistir a su despacho oficial CUANDO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO LO REQUIERAN.

Artículo 13.

1. Los Jueces y Tribunales al señalar las comparecencias, audiencias y vistas se atendrán, salvo para actuaciones urgentes, a las fechas y horas que le sean asignadas al correspondiente órgano judicial en el calendario de señalamientos de actuaciones judiciales que elaboren las SALAS DE GOBIERNO y los DECANATOS, procurando concentrar aquellas en que intervengan las mismas partes o representantes de Instituciones Públicas, a fin de evitar llamamientos reiterados en distintas fechas.
2. ✓ Los señalamientos realizados, ✓ las horas previstas para los mismos y ✓ las partes intervenientes serán comunicados al DECANATO O A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, donde se llevará un registro informático de los mismos que podrá ser consultado por los órganos judiciales del territorio, a fin de concentrar los señalamientos.

3. Las audiencias y vistas que requieran la presencia del representante del ✓ Ministerio Fiscal, ✓ Abogado del Estado, ✓ Letrados de la Seguridad Social o ✓ de las Comunidades Autónomas, en la medida de lo posible, serán agrupadas, señalándose de forma consecutiva.

4. Los Juzgados y Tribunales acomodarán los sucesivos señalamientos al margen temporal que prevean necesario para asegurar la atención a las partes en las horas fijadas, evitando retrasos y esperas que perjudiquen la calidad en la atención al ciudadano.

CAPÍTULO IV. LA CONSTITUCIÓN DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES FUERA DE SU SEDE.

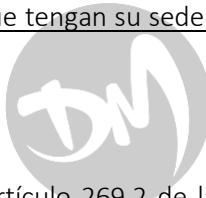
Artículo 14.

1. Tal como dispone el artículo 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las actuaciones judiciales deberán practicarse en la sede del órgano jurisdiccional.

2. No obstante lo anterior, los Jueces y Tribunales podrán practicar DILIGENCIAS DE INSTRUCCIÓN o de PRUEBA fuera de la sede del órgano jurisdiccional en los casos previstos en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o cuando así lo autorice expresamente la ley.

Artículo 15.

Los Juzgados y Tribunales podrán celebrar **JUICIOS O VISTAS** de los asuntos dentro del territorio de su jurisdicción, pero fuera de la población en que tengan su sede en los casos previstos en el artículo 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



Artículo 16.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando las circunstancias o el buen servicio de la Administración de Justicia lo exijan, el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL dispondrá que los Juzgados y las Secciones o Salas de los Tribunales o Audiencias se constituyan en población distinta de su sede, aunque dentro del territorio de su jurisdicción, para **DESPACHAR LOS ASUNTOS** correspondientes a un determinado ámbito territorial comprendido en la circunscripción de aquéllos.

2. Cuando así se acuerde se COMUNICARÁ:

✓ al Ministerio de Justicia o ✓ a los órganos de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Administración de Justicia, a fin de que puedan arbitrar los medios necesarios para la realización y el abono de los gastos del indicado traslado.

También se comunicará: ✓ a la Fiscalía General del Estado y ✓ a los Colegios de Abogados y Procuradores correspondientes.

3. LA PETICIÓN SE REALIZARÁ por el Tribunal o Juzgado, el cual deberá motivar las circunstancias coyunturales o permanentes que concurren.

Recuerda que el art. 269.2 LOPJ indica que será la Sala de Gobierno quien haga la petición

4. Dicha petición se dirigirá al Consejo General del Poder Judicial, a través de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, con informe de la misma.

Ley Enjuiciamiento Civil. RD 1/2000 de 07 de enero

TÍTULO V.
DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

CAPÍTULO I.

DEL LUGAR DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y DE LOS ACTOS PROCESALES MEDIANTE PRESENCIA TELEMÁTICA

Artículo 129. Lugar de las actuaciones judiciales.

1. Las actuaciones judiciales se realizarán en la sede de la Oficina judicial, salvo aquellas que por su naturaleza se deban practicar en otro lugar.
2. Las actuaciones que deban realizarse fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal que conozca del proceso se practicarán, cuando proceda, ① MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA siempre que sea posible y, en otro caso, ② mediante auxilio judicial.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los tribunales podrán constituirse EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN para la práctica de las actuaciones cuando fuere necesario o conveniente para la buena administración de justicia.

También podrán desplazarse FUERA DEL TERRITORIO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN para la práctica de actuaciones de prueba, conforme a lo prevenido en esta Ley y en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Las actuaciones judiciales también se podrán realizar a través de videoconferencia en los términos establecidos en el artículo 229 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

Art. 129 bis.

1. Constituido el Juzgado o Tribunal en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente MEDIANTE PRESENCIA TELEMÁTICA, siempre que las oficinas judiciales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello.



La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre A TRAVÉS DE PUNTO DE ACCESO SEGURO, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

2. No obstante, lo establecido en el apartado anterior, en los actos que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad, será necesaria la PRESENCIA FÍSICA de (1) la persona que haya de intervenir y, cuando ésta sea una de las partes, (2) la de su defensa letrada.

Se exceptúan de lo previsto en este apartado los casos siguientes: ES DECIR, SERÁN MEDIANTE PRESENCIA TELEMÁTICA:

- a) Aquellos en que el juez o tribunal, en atención a las circunstancias del caso, disponga otra cosa.
- b) Cuando la persona que haya de intervenir resida en municipio distinto de aquel en el que tenga su sede el tribunal. En este caso podrá intervenir, a su petición, en un lugar seguro dentro del municipio en que resida, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

Salvo que el juez o tribunal (o LAJ o MF) estime que el acto requiere su presencia

- c) En los casos en que el interviniante lo haga en su condición de autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro.

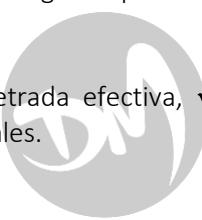
Salvo que el juez o tribunal (o LAJ o MF) estime que el acto requiere su presencia

3. El juez o tribunal podrá en todo caso determinar mediante resolución motivada la participación física de cualquier interviniante de los señalados en las letras b) y c) del apartado 2 anterior, cuando estime, en atención a causas precisas y en el caso concreto, que el acto requiere su presencia física.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a las actuaciones que se celebren únicamente ante los letrados de la Administración de Justicia o los representantes del Ministerio fiscal, que en estos casos podrán también resolver lo establecido en los apartados 2 y 3.

5. Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos electrónicos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso.

En especial, ✓ el derecho a la asistencia letrada efectiva, ✓ a la interpretación y traducción y ✓ a la información y acceso a los expedientes judiciales.



CAPÍTULO II.



DEL TIEMPO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

SECCIÓN I. DE LOS DÍAS Y LAS HORAS HÁBILES.

Artículo 130. Días y horas hábiles.

1. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en DÍAS Y HORAS HÁBILES.

2. ✗ Son días INHÁBILES a efectos procesales:

- ⊗ los sábados y domingos,
- ⊗ y los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive,
- ⊗ los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad.
- ⊗ También serán inhábiles los días del mes de agosto.

3. ✓ Se entiende por HORAS HÁBILES las que median desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley, para una actuación concreta, disponga otra cosa.

✓ Para los actos de COMUNICACIÓN Y EJECUCIÓN también se considerarán horas hábiles las que transcurren desde las ocho hasta las diez de la noche.

4. Lo previsto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo que pueda establecerse para las actuaciones electrónicas

Artículo 131. Habilitación de días y horas inhábiles.

1. De oficio o a instancia de parte, los TRIBUNALES podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando (1) hubiere CAUSA URGENTE QUE LO EXIJA. ver apartado 2 para saber qué es urgente

Esta habilitación se realizará por los LETRADOS DE LA ADMON DE JUSTICIA cuando (1) tuviera por objeto la realización de actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia, (2) cuando se tratara de actuaciones por ellos ordenadas o (3) cuando fueran tendentes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por los Tribunales.

2. Se considerarán URGENTES: las actuaciones del tribunal cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución judicial.

3. Para las actuaciones urgentes a que se refiere el apartado anterior SERÁN HÁBILES LOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO, SIN NECESIDAD DE EXPRESA HABILITACIÓN.

TAMPOCO SERÁ NECESARIA LA HABILITACIÓN para proseguir en horas inhábiles, durante el tiempo indispensable, las actuaciones URGENTES que se hubieren iniciado en horas hábiles.

Es curioso que en la jurisdicción social también se nos indica que para proseguir en horas inhábiles lo iniciado en horario hábil no es preciso habilitación, PERO no se indica "para las actuaciones URGENTES".

4. ! Contra las resoluciones de habilitación de días y horas inhábiles no se admitirá recurso alguno.

SECCIÓN II. DE LOS PLAZOS Y LOS TÉRMINOS.

Artículo 132. Plazos y términos.

1. Las actuaciones del proceso se practicarán en los términos o dentro de los plazos señalados para cada una de ellas.

2. Cuando no se fije plazo ni término, se entenderá que han de practicarse SIN DILACIÓN.

3. La infracción de lo dispuesto en este artículo por los tribunales y personal al servicio de la Administración de Justicia de no mediar justa causa será corregida disciplinariamente con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio del derecho de la parte perjudicada para exigir las demás responsabilidades que procedan.

Artículo 133. Cómputo de los plazos.

1. Los plazos comenzarán a correr:  desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas.

 No obstante, cuando la Ley señale un plazo que comience a correr desde la finalización de otro, aquel se computará, sin necesidad de nueva notificación, desde el día siguiente al del vencimiento de éste.

2. En el cómputo de los plazos señalados POR DÍAS se excluirán los inhábiles.

Para los plazos que se hubiesen señalado en las ACTUACIONES URGENTES a que se refiere el apartado 2 del artículo 131 NO se considerarán inhábiles los días del mes de agosto y SÓLO se excluirán del cómputo los sábados, domingos y festivos.

3. Los plazos señalados POR MESES O POR AÑOS se computarán de fecha a fecha.

 Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

4.  Los plazos que concluyan en sábado, domingo u otro día inhábil se entenderán prorrogados hasta el siguiente hábil

Artículo 134. Improrrogabilidad de los plazos.

1. Los plazos establecidos en esta Ley SON IMPRORROGABLES.

2. Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de FUERZA MAYOR que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora.

 (IMPORTANTE) La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA MEDIANTE DECRETO, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás.



Contra este decreto podrá interponerse recurso de revisión que producirá efectos suspensivos

Recuerda el art. 454 bis indicaba que el recurso directo de revisión carece de efectos suspensivos

3. También podrán interrumpirse los plazos y demorarse los términos durante un plazo de TRES DÍAS HÁBILES cuando por los Colegios de Abogados o Procuradores o por las partes personadas se comuniquen causas objetivas de fuerza mayor que afecten a la persona profesional de la abogacía o de la procura, tales como:

- nacimiento y cuidado de menor,
- enfermedad grave y accidente con hospitalización,
- fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad
- baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente

Artículo 135. Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales.

1. Cuando las oficinas judiciales y los sujetos intervenientes en un proceso estén obligados al empleo de los  sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, REMITIRÁN Y RECIBIRÁN todos los escritos, iniciadores o no, y demás documentos a través de estos sistemas, salvo las excepciones establecidas en la ley, de forma tal que esté GARANTIZADA:

- la autenticidad de la comunicación
- y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras,

✓ así como de la fecha en que éstas se hicieren.

Esto serán también de aplicación a aquellos intervenientes que, sin estar obligados, opten por el uso de los sistemas telemáticos o electrónicos.

Se podrán presentar escritos y documentos en formato electrónico  todos los días del año durante las veinticuatro horas

Presentados los escritos y documentos por medios telemáticos, se emitirá automáticamente RECIBO por el mismo medio, con expresión del ✓ número de entrada de registro y ✓ de la fecha y la hora de presentación, en la que se tendrán por presentados a todos los efectos.

 En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente.

A efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, se estará a lo previsto en el artículo 162.

 ! (INTERRUPCIÓN NO PLANIFICADA) Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo por los medios electrónicos a que se refiere el apartado anterior no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, siempre que sea posible se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado: ✓ de esta circunstancia, así como ✓ de los efectos de la suspensión, ✓ con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento.

** [El remitente podrá proceder] en este caso, a su presentación en la oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción.

 !  (INTERRUPCIÓN PLANIFICADA) En los casos de interrupción planificada deberá anunciarse con la antelación suficiente, informando de los medios alternativos de presentación que en tal caso procedan.

Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo se vea impedida por limitaciones, incluso horarias, en el uso de soluciones tecnológicas de la Administración de Justicia, establecidas de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia, como regla:

** [el remitente podrá proceder] a su presentación el primer día hábil siguiente, justificándolo suficientemente ante la oficina judicial.

 !  En el caso de que la imposibilidad de la presentación se deba a la naturaleza del documento a presentar o al tamaño del archivo:

** [el remitente deberá proceder] en este caso, a la presentación del escrito por medios electrónicos y presentar en la oficina judicial dentro del primer día hábil siguiente el documento o documentos que no haya podido adjuntar

 !  Si el SERVICIO DE COMUNICACIONES telemáticas o electrónicas resultase INSUFICIENTE para la presentación de los escritos o documentos, se deberá presentar en soporte electrónico en la oficina judicial

ese día o el día siguiente hábil, junto con el justificante expedido por el servidor de haber intentado la presentación sin éxito. En estos casos, se entregará recibo de su recepción.

4. (PAPEL) Sin perjuicio de lo anterior, los escritos y documentos se presentarán en SOPORTE PAPEL cuando ✓ los interesados no estén obligados a utilizar los medios telemáticos y no hubieran optado por ello, ✓ cuando no sean susceptibles de conversión en formato electrónico y ✓ en los demás supuestos previstos en las leyes.

Estos documentos, así como los instrumentos o efectos que se acompañen quedarán depositados y custodiados en el archivo, de gestión o definitivo, de la oficina judicial, a disposición de las partes, asignándoseles un número de orden, y dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia.

En caso de presentación de escritos y documentos en soporte papel, el funcionario designado para ello estampará en los escritos (1) DE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO y de cualesquiera otros cuya presentación (2) ESTÉ SUJETA A PLAZO PERENTORIO el correspondiente sello en el que se hará constar la ✓ oficina judicial ante la que se presenta y ✓ el día y hora de la presentación.

5. La presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo, procesal o sustantivo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

En las actuaciones ante los tribunales civiles, ⊗ no se admitirá la presentación de escritos en el juzgado que preste el servicio de guardia

Artículo 136. Preclusión.



Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate. El Letrado de la Admon de Justicia dejará constancia del transcurso del plazo por medio de diligencia y acordará lo que proceda o dará cuenta al tribunal a fin de que dicte la resolución que corresponda.

Ver diapositivas para recordar la diferencia de la preclusión de trámites en Civil, C-A y Laboral

CAPÍTULO III. DE LA INMEDIACIÓN, LA PUBLICIDAD Y LA LENGUA OFICIAL.

Artículo 137. Presencia judicial en declaraciones, pruebas y vistas.

1. Los Jueces y los Magistrados miembros del tribunal que esté conociendo de un asunto PRESENCIARÁN ✓ las declaraciones de las partes y de testigos, ✓ los careos, ✓ las exposiciones, ✓ explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos, así como ✓ la crítica oral de su dictamen y ✓ cualquier otro acto de prueba que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, deba llevarse a cabo contradictoria y públicamente.

2. ✓ Las vistas y las comparecencias que tengan por objeto ♪ oír a las partes antes de dictar una resolución se celebrarán SIEMPRE ante el Juez o los Magistrados integrantes del tribunal que conozca del asunto.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a los Letrados de la Admon de Justicia respecto de aquellas actuaciones que hayan de realizarse únicamente ante ellos.

4. La infracción de lo dispuesto en los apartados anteriores determinará la nulidad de pleno derecho de las correspondientes actuaciones.

Artículo 137 bis. Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia.

1. Las actuaciones judiciales realizadas por videoconferencia DEBERÁN DOCUMENTARSE en la forma establecida en el artículo 147 de esta ley. El tribunal velará por el cumplimiento del PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, acordando las medidas que sean necesarias para que las actuaciones procesales que sean públicas y se celebren por este medio sean accesibles a los ciudadanos.

2. Los y las profesionales, así como las partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán:

① desde la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención ② también se podrá llevar a cabo desde el juzgado de paz de su domicilio o de su lugar de trabajo.

3. Cuando el juez o la jueza, en atención a las circunstancias concurrentes, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse ③ desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente.

(MENORES -NO VÍCTIMAS) En todo caso, cuando el declarante sea menor de edad o persona sobre la que verse un procedimiento de medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, la declaración por videoconferencia SOLO SE PODRÁ HACER DESDE UNA OFICINA JUDICIAL, en los términos del apartado 2.

(VÍCTIMAS) Las víctimas de ✓ violencia de género, ✓ violencia sexual, ✓ trata de seres humanos, y víctimas ✓ menores de edad o ✓ con discapacidad podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento y protección, O desde cualquier otro lugar si así lo estima oportuno el juez siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención conforme a lo que se determine reglamentariamente.

4. El uso de medios de videoconferencia deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, diez días antes del señalado para la actuación correspondiente.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación también a aquellas actuaciones que hayan de realizarse únicamente ante los Letrados de la Administración de Justicia.

6. Lo dispuesto en este artículo deberá realizarse garantizando la accesibilidad universal.

Artículo 138. Publicidad de las actuaciones orales.

1. Las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en AUDIENCIA PÚBLICA.

2.  Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior podrán, no obstante, celebrarse a PUERTA CERRADA cuando: ✓ ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o ✓ cuando los intereses de los menores o ✓ la protección de la vida privada de las partes y ✓ de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, ✓ en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

3. ① Antes de acordar la celebración a puerta cerrada de cualquier actuación, el tribunal OIRÁ A LAS PARTES que estuvieran presentes en el acto.

! La resolución adoptará la forma de AUTO y contra ella NO SE ADMITIRÁ RECURSO ALGUNO, sin perjuicio de formular protesta y suscitar la cuestión, si fuere admisible, en el recurso procedente contra la sentencia definitiva.

! Los Letrados de la Admon de Justicia podrán adoptar mediante DECRETO la misma medida en aquellas actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia. Frente a este decreto sólo cabrá RECURSO DE REPOSICIÓN.

4. La relación de señalamientos del órgano judicial deberá hacerse pública. Los Letrados de la Admon de Justicia velarán porque los funcionarios competentes de la Oficina judicial publiquen en un lugar visible al público, el primer día hábil de cada semana, LA RELACIÓN DE SEÑALAMIENTOS correspondientes a su respectivo órgano judicial, con indicación: de la fecha y hora de su celebración, tipo de actuación y número de procedimiento

Artículo 139. Secreto de las deliberaciones de los tribunales colegiados.  Igual art. 233 LOPJ

LAS DELIBERACIONES de los tribunales son secretas.

También lo será EL RESULTADO DE LAS VOTACIONES, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley sobre la publicación de los votos particulares.

Artículo 140. Información sobre las actuaciones.

1. Los LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y FUNCIONARIOS competentes de la Oficina Judicial facilitarán a cualesquiera personas que acrediten un interés legítimo y directo ① cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, que sean o hubieren sido declaradas reservadas conforme a la ley.

También podrán pedir aquéllas, a su costa, la obtención de ② copias simples de escritos y documentos que consten en los autos, no declarados reservados.

2. A petición de las personas a que se refiere el apartado anterior, y a su costa, se expedirán por el Letrado de la Administración de Justicia los ③ testimonios que soliciten, con expresión de su destinatario.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los tribunales por medio de AUTO podrán atribuir carácter reservado a la totalidad o a parte de los autos cuando tal medida resulte justificada en atención a las circunstancias expresadas por el apartado 2 del artículo 138.

Las actuaciones de carácter reservado sólo podrán ser conocidas por las partes y por sus representantes y defensores, sin perjuicio de lo previsto respecto de hechos y datos con relevancia penal, tributaria o de otra índole.

Artículo 141. Acceso a libros, archivos y registros judiciales.

Las personas que acrediten un interés legítimo podrán:

- ✓ ACceder a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado y
- ✓ OBTENER, a su costa, testimonio o certificación de los extremos que indiquen.

Artículo 141 bis.

En los casos previstos en los dos artículos anteriores, en las copias simples, testimonios y certificaciones que expidan los Letrados de la Admon de Justicia, cualquiera que sea el soporte que se utilice para ello, cuando sea necesario para proteger el superior interés de los menores y para preservar su intimidad, DEBERÁN OMITIRSE los ~~⊗~~ datos personales, ~~⊗~~ imágenes, ~~⊗~~ nombres y apellidos, ~~⊗~~ domicilio, o ~~⊗~~ cualquier otro dato o circunstancia que directa o indirectamente pudiera permitir su identificación.

Artículo 142. Lengua oficial.

1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Letrados de la Admon de Justicia y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.

2. Los Jueces, Magistrados, Letrados de la Admon de Justicia, Fiscales y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma:

- si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión.

3. Las partes, sus procuradores y abogados, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.

4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, SIN NECESIDAD DE TRADUCCIÓN al castellano, plena validez y eficacia, PERO:

- se procederá de oficio a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente.
- También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

5. EN LAS ACTUACIONES ORALES, el tribunal por medio de providencia podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de fiel traducción.

Artículo 143. Intervención de intérpretes.

1. Cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser INTERROGADA O PRESTAR ALGUNA DECLARACIÓN, O CUANDO FUERE PRECISO DARLE A CONOCER personalmente alguna resolución, el Letrado de la Admon de Justicia por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción.

Sin perjuicio de lo anterior, se garantizará en todo caso la prestación de los servicios de interpretación en los litigios transfronterizos a aquella persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita.

De las actuaciones que en estos casos se practiquen **se levantará acta**, en la que constarán los textos en el idioma original y su traducción al idioma oficial, y que será firmada también por el intérprete.

2. En los mismos casos del apartado anterior, si la persona fuere sorda, se nombrará siempre, conforme a lo que se dispone en el expresado apartado, al intérprete de lengua de signos adecuado.

De las actuaciones que se practiquen en relación con las personas sordas **se levantará la oportuna acta**.

Artículo 144. Documentos redactados en idioma no oficial.

1. A todo documento redactado en idioma que NO sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, se acompañará la traducción del mismo.

2. Dicha traducción podrá ser hecha PRIVADAMENTE y, en tal caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de los cinco días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel y exacta y expresando las razones de la discrepancia, el Letrado de la Admon de Justicia ordenará, respecto de la parte que exista discrepancia, LA TRADUCCIÓN OFICIAL del documento, a costa de quien lo hubiese presentado.

No obstante, si la traducción oficial realizada a instancia de parte resultara ser sustancialmente idéntica a la privada, los gastos derivados de aquélla correrán a cargo de quien la solicitó.

SECCIÓN II. DE LAS VISTAS Y DE LAS COMPARCENCIAS.

Artículo 182. Señalamiento de las vistas. VER DOCUMENTO EXPLICACIÓN ESCRITA.

1. (PRESIDENTES DE SALA Y SECCIÓN) Correspondrá a los Presidentes de Sala y a los de Sección de los órganos colegiados el señalamiento de fecha y hora para la deliberación y votación de los asuntos que deban fallarse SIN CELEBRACIÓN DE VISTA.

(JUEZ O PRESIDENTE) Del mismo modo, corresponde al Juez o Presidente el señalamiento cuando la decisión de convocar, reanudar o señalar de nuevo un juicio, vista o trámite equivalente se adopte en el transcurso de cualquier acto procesal ya iniciado y que presidan, siempre que puedan hacerla en el mismo acto, y teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos.

2. (TÍTULARES DE ÓRGANOS UNIPERSONALES Y LOS PRESIDENTES DE SALA/SECCIÓN) Los titulares de órganos jurisdiccionales unipersonales y los Presidentes de Sala o Sección en los Tribunales colegiados fijarán los criterios generales y darán las concretas y específicas instrucciones con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento de las vistas o trámites equivalentes.

3. Esos criterios e instrucciones abarcarán:

1.  fijación de los días predeterminados para tal fin, que deberá sujetarse a la disponibilidad de Sala prevista para cada órgano judicial y a la necesaria coordinación con los restantes órganos judiciales.

2.  Horas de audiencia.
3.  Número de señalamientos
4.  Duración aproximada de la vista en concreto, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.
5.  Naturaleza y complejidad de los asuntos.
6.  Cualquier otra circunstancia que se estime pertinente.

4. (LETRADOS DE LA ADMON DE JUSTICIA) Los Letrados de la Admon de Justicia establecerán la fecha y hora de las vistas o trámites equivalentes

SUJETÁNDOSE a los criterios e instrucciones anteriores y GESTIONANDO una agenda programada de señalamientos y TENIENDO EN CUENTA las siguientes circunstancias:

1. ✓ El orden en que los procedimientos lleguen al estado en que deba celebrarse vista o juicio, salvo las excepciones legalmente establecidas o los casos en que el órgano jurisdiccional excepcionalmente establezca que deben tener preferencia. En tales casos serán antepuestos a los demás cuyo señalamiento no se haya hecho.
2. ✓ La disponibilidad de sala prevista para cada órgano judicial.
3. ✓ La organización de los recursos humanos de la Oficina judicial.
4. ✓ El tiempo que fuera preciso para las citaciones y comparecencias de los peritos y testigos.
5. ✓ La coordinación con el Ministerio Fiscal en los procedimientos en que las Leyes prevean su intervención.

5. ⓘ A medida que se incluyan los señalamientos en la agenda programada y, en todo caso, ⓘ antes de su notificación a las partes, SE DARÁ CUENTA AL JUEZ O PRESIDENTE.

ⓘ En el caso de que no se ajusten a los criterios e instrucciones establecidos, el Juez o Presidente decidirá sobre señalamiento.

Artículo 183. Solicitud de nuevo señalamiento de vista.

1. Si a cualquiera de los que hubieren de acudir a una vista le resultare imposible asistir a ella en el día señalado, por causa de FUERZA MAYOR U OTRO MOTIVO deanáloga entidad, tales como ✗ nacimiento y cuidado de menor, ✗ enfermedad grave y accidente con hospitalización, ✗ fallecimiento de cónyuge o de persona a la que estuviese unida en relación análoga al matrimonio, ✗ fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o ✗ baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente, lo (1) manifestará de inmediato al Tribunal, (2) acreditando

cumplidamente la causa o motivo y (3) solicitando señalamiento de nueva vista o resolución que atienda a la situación.

2. ★ Cuando sea **el ABOGADO** de una de las partes quien considerare imposible acudir a la vista o acto procesal de que se trate, si se considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, el Letrado de la Admon de Justicia **hará nuevo señalamiento de vista.**

3. ★ Cuando sea **LA PARTE** quien alegue la situación de imposibilidad, prevista en el apartado primero, el Letrado de la Admon de Justicia, si considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, adoptará una de las siguientes resoluciones:

1. Si la vista fuese de procesos en los que la parte no esté asistida de abogado o representada por procurador, **efectuará nuevo señalamiento.**
2. Si la vista fuese para actuaciones en que, aun estando la parte asistida por abogado o representada por procurador, sea necesaria la presencia personal de la parte, **efectuará igualmente nuevo señalamiento de vista.**

En particular, si la parte hubiese sido citada a la vista para responder al interrogatorio regulado en los artículos 301 y siguientes, el Letrado de la Admon de Justicia **efectuará nuevo señalamiento**, con las citaciones que sean procedentes.

Lo mismo resolverá cuando esté citada para interrogatorio una parte contraria a la que alegase y acreditase la imposibilidad de asistir.

3 bis. Si una de las partes o de las personas que han de intervenir en la vista es una persona con una edad de **OCHENTA AÑOS O MÁS**, podrá solicitar y así se acordará por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia que se practique el señalamiento en **⌚ las primeras horas de audiencia o bien en las últimas**, en función de las necesidades de la persona afectada

4. El Letrado de la Admon de Justicia pondrá en conocimiento del Tribunal la fecha y hora fijadas para el nuevo señalamiento, en el mismo día o en el día hábil siguiente a aquél en que hubiera sido acordado.

5. (TESTIGOS/PERITOS) Cuando un testigo o perito que haya sido citado a vista por el Tribunal manifieste y acredite encontrarse en la misma situación de imposibilidad expresada en el primer apartado de este precepto, el Letrado de la Admon de Justicia dispondrá que se oiga a las partes por plazo común de tres días sobre:

si se deja sin efecto el señalamiento de la vista y se efectúa uno nuevo
 si se cita al testigo o perito para la práctica de la actuación probatoria fuera de la vista señalada.

⌚ Transcurrido el plazo, el TRIBUNAL DECIDIRÁ lo que estime conveniente, y si no considerase atendible o acreditada la excusa del testigo o del perito, mantendrá el señalamiento de la vista y el Letrado de la Admon de Justicia lo notificará así a aquéllos, requiriéndoles a comparecer, con el apercibimiento que prevé el apartado segundo del artículo 292.

6. Cuando el Letrado de la Admon de Justicia, al resolver sobre las situaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores, entendiera que el abogado o el litigante han podido proceder con dilación injustificada o sin fundamento alguno, dará cuenta al Juez o Tribunal, quien podrá imponerles multa de hasta seiscientos euros (600 EUROS), sin perjuicio de lo que el Secretario resuelva sobre el nuevo señalamiento.

La misma multa podrá imponerse por el Tribunal en los supuestos previstos en el apartado 5 de este artículo, de entender que concurren las circunstancias a que se alude en el párrafo anterior.

Artículo 184. Tiempo para la celebración de vistas.

1. Para la celebración de las vistas se podrán emplear: ✓ todas las horas hábiles y habilitadas del día, ✓ en una o más sesiones y, ✓ en caso necesario, continuar el día o días siguientes.

2. ! Salvo en los casos en que la ley disponga otra cosa, entre el señalamiento y la celebración de la vista deberán mediar, al menos, diez días hábiles

Artículo 185. Celebración de las vistas.

1. Constituido el Tribunal en la forma que dispone esta Ley, el Juez o Presidente declarará que se procede a celebrar vista pública, excepto cuando el acto se celebra a puerta cerrada.

① Iniciada la vista, se relacionarán sucintamente los antecedentes del caso o las cuestiones que hayan de tratarse.

2. ② Seguidamente, informarán, por su orden, el actor y el demandado o el recurrente y el recurrido, por medio de sus abogados, o las partes mismas, cuando la ley lo permita.

3. ③ Si se hubiera admitido prueba para el acto de la vista se procederá a su práctica conforme a lo dispuesto en las normas que la regulan.

4. Concluida la práctica de prueba o, si ésta no se hubiera producido, finalizado el primer turno de intervenciones, ④ el Juez o Presidente concederá de nuevo la palabra a las partes para rectificar hechos o conceptos y, en su caso, formular concisamente las alegaciones que a su derecho convengan sobre el resultado de las pruebas practicadas.

Artículo 186. Dirección de los debates.

Durante el desarrollo de las vistas corresponde al Juez o Presidente, o al Letrado de la Admon de Justicia en el caso de vistas celebradas exclusivamente ante él, la DIRECCIÓN de los debates y, en particular:

1. MANTENER, con todos los medios a su alcance, el buen orden en las vistas, exigiendo que se guarde el respeto y consideración debidos a los tribunales y a quienes se hallen actuando ante ellos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan del modo que se dispone en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. AGILIZAR el desarrollo de las vistas, a cuyo efecto llamará la atención del abogado o de la parte que en sus intervenciones se separen notoriamente de las cuestiones que se debatan, instándoles a evitar divagaciones innecesarias, y si no atendiesen a la segunda advertencia que en tal sentido se les formule, podrá retirarles el uso de la palabra.

Artículo 187. Documentación de las vistas.

1. El desarrollo de la vista se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o, si no fuere posible, sólo del sonido, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Ley.

Las partes podrán en todo caso, solicitar a su costa una copia de los soportes en que hubiera quedado grabada la vista.

2. Si los medios de registro a que se refiere el apartado anterior no pudieran utilizarse por cualquier causa, la vista se documentará por medio de acta realizada por el Letrado de la Admon de Justicia.

Artículo 188. Suspensión de las vistas.

1. La celebración de las vistas u otros actos procesales en el día señalado sólo podrá suspenderse, en los siguientes supuestos:
 1. Por impedirla la continuación de otra pendiente del día anterior.
 2. Por faltar el número de Magistrados necesario para dictar resolución o por indisposición sobrevenida del Juez o del Letrado de la Admon de Justicia, si no pudiere ser sustituido.
 3. Por solicitarlo de acuerdo las partes, alegando justa causa a juicio del Letrado de la Admon de Justicia.
 4. Por imposibilidad absoluta de cualquiera de las partes citadas para ser interrogadas en el juicio o vista, siempre que tal imposibilidad, justificada suficientemente a juicio del Letrado de la Admon de Justicia, se hubiese producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183.
 5. Por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta, baja por nacimiento o cuidado de menor, del ABOGADO O ABOGADA de la parte que pidiere la suspensión o cualquiera otra circunstancia previstas en el apartado 3 del artículo 179 justificada suficientemente, a juicio del Letrado de la Admon de Justicia, siempre que tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183, siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y no se cause indefensión.

Igualmente, serán equiparables a los supuestos anteriores y con los mismos requisitos, otras situaciones análogas previstas en otros sistemas de previsión social y por el mismo tiempo por el que se otorgue la baja y la prestación de los permisos previstos en la legislación de la Seguridad Social.

En los casos de urgencia médica ocurrida el mismo día de un señalamiento o dentro de las veinticuatro horas inmediatamente anteriores, para la suspensión del acto procesal bastará la aportación de cualquier medio que permita al tribunal tener conocimiento de la situación generadora de la necesidad de suspensión, sin perjuicio de su necesaria acreditación posterior.

Si cualquiera de las circunstancias de este numeral 5.^º afectaren al PROCURADOR O PROCURADORA de una de las partes y el hecho se hubiera producido sin la oportunidad de poder designar en ese momento profesional que le sustituya, se suspenderá igualmente la celebración de la vista, que no podrá yolver a señalarse hasta tres días después, con objeto de que el Colegio de Procuradores pueda, en su caso, organizar debidamente su sustitución.

6. Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos Tribunales, resultando imposible, por el horario fijado, su asistencia a ambos, siempre que acredite suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia.

En este caso, tendrá preferencia ① la vista relativa a causa criminal con preso o menor internado, niño, niña o adolescente víctima de violencia y, en defecto de esta actuación, ② la del señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, ③ se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.

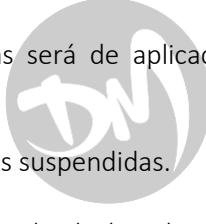
⊗ NO se acordará la suspensión de la vista si la comunicación de la solicitud para que aquélla se acuerde se produce con más de tres días de retraso desde la notificación del señalamiento que se reciba en segundo lugar. A estos efectos deberá acompañarse con la solicitud copia de la notificación del citado señalamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las vistas relativas a causa criminal con preso, sin perjuicio de la responsabilidad en que se hubiere podido incurrir.

7. Por ✓ haberse acordado la suspensión del curso de las actuaciones o resultar procedente tal suspensión de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley.
8. Por ✓ imposibilidad técnica en los casos que, habiéndose acordado la celebración de la vista o la asistencia de algún interviniente por medio de videoconferencia, no se pudiese realizar la misma en las condiciones necesarias para el buen desarrollo de la vista

2. Toda suspensión que el Letrado de la Admon de Justicia acuerde se hará saber en el mismo día o en el día hábil siguiente al Tribunal y se comunicará por el Letrado a las partes personadas y a quienes hubiesen sido citados judicialmente en calidad de testigos, peritos o en otra condición.

3. Este régimen de suspensión de las vistas será de aplicación, en lo que proceda, a los demás actos procesales que estuvieren señalados



Artículo 189. Nuevo señalamiento de las vistas suspendidas.

1. En caso de suspensión de la vista el Letrado de la Admon de Justicia hará el nuevo señalamiento al acordarse la suspensión y, si no fuere posible, ① tan pronto como desaparezca el motivo que la ocasionó.
2. El nuevo señalamiento se hará ① para el día más inmediato posible, ⊗ sin alterar el orden de los que ya estuvieren hechos.
3. Para los casos del artículo 179.3 y con los límites establecidos en el mismo, se respetará en la fecha del nuevo señalamiento el período de baja obligatoria que, por enfermedad, nacimiento o cuidado de menor, tuviere establecido la persona profesional de la abogacía.

Artículo 189 bis. De las comparecencias.

Se estará al contenido de los artículos 188 y 189, en lo que resultaren de aplicación, para las comparecencias a celebrar exclusivamente ante el Letrado de la Admon de Justicia.

Artículo 190. Cambios en el personal juzgador después del señalamiento de vistas y posible recusación.

1. Cuando DESPUÉS DE EFECTUADO EL SEÑALAMIENTO Y ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA hubiera cambiado el Juez o algún Magistrado integrante del tribunal, tan luego como ello ocurra y, en todo caso, ① antes de darse principio a la vista:

se harán saber dichos cambios a las partes,

sin perjuicio de proceder a la celebración de ella, a no ser que en el acto fuese recusado, aunque sea verbalmente, el Juez o alguno de los Magistrados que, como consecuencia del cambio, hubieren pasado a formar parte del tribunal.

2. Si se formulare la recusación a que se refiere el apartado anterior, se suspenderá la vista y se tramitará el incidente según lo dispuesto en esta Ley, haciéndose el nuevo señalamiento una vez resuelta la recusación.

La recusación que se formule verbalmente habrá de contener expresión sucinta de la causa o causas y deberá formalizarse por escrito en el plazo de tres días. Si así no se hiciere dentro de dicho plazo, (1) no será admitida y (2) se impondrá al recusante una multa de ciento cincuenta a seiscientos euros (150 a 600), condenándole, además, (3) al pago de las costas ocasionadas con la suspensión.

En el mismo día en que se dictara la anterior resolución, el Letrado de la Admon de Justicia hará el nuevo señalamiento para la vista lo antes posible.

Artículo 191. Recusación posterior a la vista.

1. En el caso de cambio de Juez o de Magistrado o Magistrados, a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, CUANDO SE HUBIERE CELEBRADO LA VISTA por no haber mediado recusación:

- si el tribunal fuere unipersonal, dejará el Juez transcurrir tres días antes de dictar la resolución
 y si se tratare de tribunal colegiado, se suspenderá por tres días la discusión y votación de la misma.

2. Dentro del plazo a que se refiere el apartado precedente podrán ser recusados el Juez o los Magistrados que hubieren entrado a formar parte del tribunal después del señalamiento, y si las partes no hicieren uso de ese derecho, empezará a correr el plazo para dictar resolución.

3. En el caso a que se refiere el presente artículo sólo se admitirán las recusaciones basadas en causas que no hubieran podido conocerse antes del comienzo de la vista.

En resumen, si hubo un cambio de juez/magistrado y se hubiera celebrado la vista/juicio por no haber sido recusados, no obstante, habrá que dejar pasar 3 días antes de dictar resolución o celebrar la sala de deliberación, votación y fallo por si en esos 3 días fuesen recusados

Artículo 192. Efectos de la decisión de la recusación formulada después de la vista.

Si se declarase procedente, por medio de auto, la recusación formulada conforme a lo previsto en el artículo anterior, (1) quedará sin efecto la vista y (2) se verificará de nuevo en el día más próximo que pueda señalarse, ante Juez o con Magistrados hábiles en sustitución de los recusados.

Cuando se declare no haber lugar a la recusación, (1) dictarán la resolución el Juez o los Magistrados que hubieren asistido a la vista, comenzando a correr el plazo para dictarla al día siguiente de la fecha en que se hubiese decidido sobre la recusación.

Artículo 192 bis. Cambio del Letrado de la Admon de Justicia después del señalamiento. Posible recusación.

Lo dispuesto en los tres artículos anteriores será de aplicación a los Letrados de la Admon de Justicia respecto de aquellas actuaciones que hayan de celebrarse únicamente ante ellos.

Artículo 193. Interrupción de las vistas.

1. Una vez iniciada la celebración de una vista, sólo podrá interrumpirse:

1. Cuando el Tribunal deba ✓ resolver alguna cuestión incidental que no pueda decidir en el acto.
2. Cuando se deba ✓ practicar alguna diligencia de prueba fuera de la sede del Tribunal y siempre que no pudiera verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.
3. Cuando ✓ no comparezcan los testigos o peritos citados judicialmente y el Tribunal considere imprescindible la declaración o el informe de los mismos.
4. Cuando, después de iniciada la vista, se produzca alguna de las circunstancias que habrían ✓ determinado la suspensión de la celebración, y así se acuerde por el Juez o Presidente.

2. La vista se reanudará una vez desaparecida la causa que motivó su interrupción.

3. ✓ Cuando pueda reanudarse la vista dentro de los veinte días siguientes a su interrupción, así como en todos los casos en que el nuevo señalamiento pueda realizarse al mismo tiempo de acordar la interrupción, se hará por el Juez o Presidente, que tendrá en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el artículo 182.4.

✗ Cuando no pueda reanudarse la vista dentro de los veinte días siguientes a su interrupción ni pueda señalarse nueva fecha en el mismo acto, la fecha se fijará por el Letrado de la Admon de Justicia, conforme a las previsiones del artículo 182, para la fecha más inmediata posible



**CAPÍTULO IX.
DE LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES.**

Artículo 225. Nulidad de pleno derecho. IGUAL 238 LOPJ (SALVO EL ORDINAL 6º)

Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes: 

1.  Cuando se produzcan por o ante Tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.
2.  Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.
3.  Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.
4.  Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la Ley la establezca como obligatoria.
5.  Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del Letrado de la Admon de Justicia.

6.  Cuando se resolvieran mediante diligencias de ordenación o decreto cuestiones que, conforme a la Ley, hayan de ser resueltas por medio de providencia, auto o sentencia.

7.  En los demás casos en que esta Ley así lo establezca.

Artículo 226. Modo de proceder en caso de intimidación o violencia.

1. Los tribunales cuya actuación se hubiere producido con intimidación o violencia, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán la formación de causa contra los culpables, poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.
2. También se declararán nulos los actos de las partes o de personas que intervengan en el proceso si se acredita que se produjeron bajo intimidación o violencia.

La nulidad de estos actos entrañará la de todos los demás relacionados con él o que pudieren haberse visto condicionados o influidos sustancialmente por el acto nulo.

Artículo 227. Declaración de nulidad y pretensiones de anulación de actuaciones procesales.

1. LA NULIDAD DE PLENO DERECHO, en todo caso y LOS DEFECTOS DE FORMA en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer:

- ✓ por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate,
 - 2. Sin perjuicio de ello, el juzgado o tribunal podrá, DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.
- En ningún caso podrá el juzgado o tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que NO HAYA SIDO SOLICITADA EN DICHO RECURSO, salvo:
- ✓ que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional
 - ✓ se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal.

Artículo 228. Incidente excepcional de nulidad de actuaciones. 1. No se admitirán con carácter general

1.  No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones.

 Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

Será competente para conocer de este incidente EL MISMO JUZGADO O TRIBUNAL QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN que hubiere adquirido FIRMEZA.

⌚ El plazo para pedir la nulidad será de 20 días, desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución.

El tribunal ✗ inadmitirá a trámite, MEDIANTE PROVIDENCIA sucintamente motivada, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones.



- Contra la resolución por la que se inadmita a trámite el incidente no cabrá recurso alguno.

2. ✓ Admitido a trámite el escrito en que se pida la nulidad fundada en los vicios a que se refiere el apartado anterior de este artículo, (1) no quedará en suspenso la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecuperables, salvo que se acuerde de forma expresa la suspensión para evitar que el incidente pudiera perder su finalidad, y (2) se dará traslado de dicho escrito, junto con copia de los documentos que se acompañasen, en su caso, para acreditar el vicio o defecto en que la petición se funde, a las demás partes, que en el PLAZO COMÚN DE CINCO DÍAS PODRÁN FORMULAR POR ESCRITO SUS ALEGACIONES, a las que acompañarán los documentos que se estimen pertinentes.

✓ Si se estimara la nulidad, SE REPONDrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado Y SE SEGUIRÁ el procedimiento legalmente establecido.

✗ Si se desestimara la solicitud de nulidad, se condenará, por medio de auto, al solicitante en todas las costas del incidente y, en caso de que el juzgado o tribunal entienda que se promovió con temeridad, le impondrá, además, una multa de 90 a 600 euros.



- Contra la resolución que resuelva el incidente no cabrá recurso alguno.

Artículo 229. Actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido.

Las actuaciones judiciales realizadas ⓘ fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiere la naturaleza del término o plazo

Artículo 230. Conservación de los actos.

La nulidad de un acto ✗ NO implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ✗ NI la de aquéllos cuyo contenido hubiese permanecido invariado aún sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad.

Artículo 231. Subsanación.

EL TRIBUNAL Y EL LETRADO DE LA ADMON de Justicia cuidarán de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes.

TÍTULO VI.
DE LA CESACIÓN DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES Y DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Artículo 236. Impulso del procedimiento por las partes y caducidad.

La falta de impulso del procedimiento por las partes o interesados NO originará la caducidad de la instancia o del recurso.

Artículo 237. Caducidad de la instancia.

1. Se tendrán por abandonadas las instancias y recursos en toda clase de pleitos si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procesal alguna en el plazo de:

- DOS AÑOS, cuando el pleito se hallare en primera instancia;
- y de UNO, si estuviere en segunda instancia o pendiente de recurso de casación

Estos plazos se contarán desde la última notificación a las partes.

Recuerda, en Jurisdicción voluntaria civil A LOS SEIS MESES

2. ! Contra el decreto que declare la caducidad sólo cabrá recurso de revisión.

Artículo 238. Exclusión de la caducidad por fuerza mayor o contra la voluntad de las partes.

No se producirá caducidad de la instancia o del recurso si el procedimiento hubiere quedado paralizado por fuerza mayor o por cualquiera otra causa contraria o no imputable a la voluntad de las partes o interesados.

Artículo 239. Exclusión de la caducidad de la instancia en la ejecución.

Las disposiciones de los artículos que preceden no serán aplicables en las actuaciones para la EJECUCIÓN FORZOSA

Estas actuaciones se podrán proseguir hasta obtener el cumplimiento de lo juzgado, aunque hayan quedado sin curso durante los plazos señalados en este Título.

Artículo 240. Efectos de la caducidad de la instancia.

1. **Si la caducidad se produjere en la segunda instancia o en los recursos de casación** se tendrá por desistida la apelación o el recurso de casación y por firme la resolución recurrida y se devolverán las actuaciones al tribunal del que procedieren.

2. **Si la caducidad se produjere en la primera instancia**, se entenderá producido el desistimiento en dicha instancia, por lo que podrá interponerse nueva demanda, sin perjuicio de la caducidad de la acción.

3. ★ La declaración de caducidad NO CONTENDRÁ IMPOSICIÓN DE COSTAS, debiendo pagar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. 29/1998 de 13 de julio

TÍTULO VI.
DISPOSICIONES COMUNES A LOS TÍTULOS IV Y V.

CAPÍTULO I.
PLAZOS.

Artículo 128.

1. Los plazos son IMPRORROGABLES, y ① una vez transcurridos el LETRADO AL SERVICIO DE LA ADMON DE JUSTICIA correspondiente tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse.

No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique la resolución, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos.

Recuerda que en civil diríamos que se tiene por PRECLUIDO EL TRÁMITE y perdida la oportunidad de hacerlo

2. Durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo ni ningún otro plazo de los previstos en esta Ley SALVO PARA EL PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES en el que el mes de agosto tendrá carácter de hábil.

3. (AUTO EN 3 DÍAS) En casos de urgencia, o cuando las circunstancias del caso lo hagan necesario, las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional que habilite los días inhábiles en el procedimiento para ① la protección de los derechos fundamentales o ② en el incidente de suspensión o ③ de adopción de otras medidas cautelares. El Juez o Tribunal oirá a las demás partes y resolverá por auto en el plazo de tres días, acordando en todo caso la habilitación cuando su denegación pudiera causar perjuicios irreversibles.

Ley de Procedimiento Laboral. Ley 36/2011 de 10 de octubre

**TÍTULO IV.
DE LOS ACTOS PROCESALES.**

**CAPÍTULO I.
DE LAS ACTUACIONES PROCESALES.**

Artículo 42. Competencia del Letrado de la Admon de Justicia.

Las actuaciones procesales han de ser autorizadas por el LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA en la forma establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Civil con las especialidades previstas en la presente Ley.

Artículo 43. Tiempo de las actuaciones judiciales.

1. Las actuaciones procesales deberán practicarse en días y horas hábiles.

2. Las actuaciones se realizarán en el término o dentro del plazo fijado para su práctica.

① Transcurridos éstos, se dará de oficio al proceso el curso que corresponda.

3. SALVO LOS PLAZOS SEÑALADOS PARA DICTAR RESOLUCIÓN, todos los plazos y términos son perentorios e improrrogables, y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente establecidos en las Leyes.

4. ✓ Los días del mes de agosto y ✓ los que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente ambos inclusive serán inhábiles, en las modalidades procesales de

- ✓ despido,
- ✓ extinción del contrato de trabajo de los artículos 50, 51 y 52 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,
- ✓ movilidad geográfica,
- ✓ modificación sustancial de las condiciones de trabajo,
- ✓ suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción,
- ✓ movilidad geográfica,
- ✓ modificación sustancial de las condiciones de trabajo,
- ✓ derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del artículo 139,
- ✓ impugnación de altas médicas,
- ✓ vacaciones,
- ✓ materia electoral,
- ✓ conflictos colectivos,
- ✓ impugnación de convenios colectivos
- ✓ y tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, tanto en el proceso declarativo como en trámite de recurso o de ejecución.

Tampoco serán inhábiles dichos días para la adopción de ✓ actos preparatorios, ✓ medidas precautorias y medidas cautelares, en particular ✓ en materia de prevención de riesgos laborales, ✓ accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para ✓ otras actuaciones que tiendan directamente a asegurar la efectividad de los derechos reclamados o para aquellas que, de no adoptarse pudieran dar lugar a un perjuicio de difícil reparación.

Serán hábiles el mes de agosto y los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive para el ejercicio de las ✓ acciones laborales derivadas de los derechos establecidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

5. El JUEZ O TRIBUNAL podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de actuaciones cuando no fuera posible practicarlas en tiempo hábil o sean necesarias para asegurar la efectividad de una resolución judicial.

Esta habilitación se realizará por los LETRADOS DE LA ADMON DE JUSTICIA cuando tuviera por objeto la realización de actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia, cuando se tratara de actuaciones por ellos ordenadas o cuando fueran tendentes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por jueces o tribunales. Iniciada una actuación en tiempo hábil, podrá continuar hasta su conclusión sin necesidad de habilitación.

6. A los efectos del plazo para interponer recursos, cuando en las actuaciones medie una fiesta oficial de carácter local o autonómico, se hará constar por diligencia.

Artículo 44. Lugar de presentación de escritos y documentos.

1. Las partes habrán de presentar todos los escritos y documentos en la forma establecido en el artículo 135 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, pudiendo los trabajadores elegir en todo momento si actúan ante la Administración de Justicia a través de medios electrónicos o no.

Artículo 45. Plazo y lugar de presentación de escritos (igual que el art. 135.1 y .2 LEC)

1. Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, ☐ podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial.

2. ☒ En ningún caso se admitirá la presentación de escritos dirigidos al orden social en el juzgado que preste el servicio de guardia.

Artículo 46. Constancia de la presentación de escritos y su tramitación inmediata.

1. En la presentación de escritos y documentos, por el funcionario designado para ello se estampará el correspondiente sello en el que se hará constar: ✓ la oficina judicial ante la que se presenta y ✓ el día y hora de la presentación.

En todo caso, se dará al interesado recibo con tal indicación.

También podrá hacerse constar la recepción de escritos y documentos en copia simple presentada por la parte.

Cuando se utilicen ! los medios técnicos a que se refiere el artículo 44, el sistema devolverá al interesado el resguardo acreditativo de la presentación en la oficina judicial que proceda de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. ! En el mismo día o en el siguiente día hábil, el Letrado de la Admon de Justicia dará a los escritos y documentos el curso que corresponda.

Artículo 47. Custodia del expediente y acceso al mismo.

1. Los autos permanecerán en la oficina judicial bajo la custodia del secretario, donde podrán ser examinados por los interesados que acrediten interés legítimo, a quienes deberán entregárseles: testimonios, certificaciones o copias simples cuando lo soliciten, todo ello en los soportes y con los medios técnicos de los que se disponga.
2. Todo interesado podrá tener acceso al LIBRO DE SENTENCIAS Y AL LIBRO DE DECRETOS a que se refieren, respectivamente, los artículos 213 y 213 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la forma y con los medios técnicos disponibles en la oficina judicial.

Artículo 48. Entrega de los autos.

1. Sólo se entregarán los autos cuando la Ley lo ordene expresamente y por el plazo señalado. Se entenderá que el plazo empieza a transcurrir desde que se notifique al interesado que los autos están a su disposición, pudiendo sustituirse el traslado material de las actuaciones por: (1) la entrega de soporte informático o mediante el acceso telemático, si se dispusiera de los medios necesarios para ello, o por (2) la entrega por cualquiera de estos procedimientos de copia de los particulares que procedan.
2. En el caso de la entrega material de las actuaciones, si transcurrido el plazo concedido para su examen no fueren devueltas, por el Letrado de la Admon de Justicia mediante decreto se impondrá al responsable multa de veinte a doscientos euros diarios (20 A 200 EUROS/DÍA).

Pasados dos días sin que los mismos hayan sido devueltos:

- el Letrado de la Admon de Justicia ordenará su recogida
 si al intentarlo no le fueran entregados en el acto, dará cuenta al juez para que disponga lo que proceda por el retraso en la devolución.

Ley Enjuiciamiento Criminal. RD 14 septiembre 1882.

TÍTULO IX.
DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

Artículo 197.

Las resoluciones de Jueces, Tribunales y Letrados de la Admon de Justicia, y las diligencias judiciales, se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Artículo 198.

Cuando no se fije término, se entenderá que han de dictarse y practicarse SIN DILACIÓN.

Artículo 199.

Los Jueces y Tribunales impondrán, en su caso, dicha corrección disciplinaria a sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte; y si no lo hicieren, incurrirán a su vez en responsabilidad.

Artículo 200.

Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales podrán deducir QUEJA ante el Ministerio de Gracia y Justicia que, si la estima fundada, la remitirá al Fiscal a quien corresponda, para que entable de oficio recurso de responsabilidad que proceda con arreglo a la Ley.

Artículo 201.


Todos los días y horas del año serán hábiles para la **[INSTRUCCIÓN DE LAS CAUSAS CRIMINALES]**, sin necesidad de habilitación especial.

Artículo 202.

Serán improrrogables los términos judiciales cuando la Ley no disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse o abrirse de nuevo, si fuere posible sin retroceder el juicio del estado en que se halle cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa (1) la que hubiere hecho imposible dictar la resolución o (2) practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Artículo 203.

Las sentencias se dictarán y firmarán dentro de LOS TRES DÍAS SIGUIENTES al en que se hubiese celebrado la vista del incidente o se hubiese terminado el juicio.

Recuerda,

Procedimiento abreviado Art. 789 LECrim: 5 días

Juicios sobre delito leve Art. 973 LECrim: en el acto de finalizar el juicio o dentro de los 3 días siguientes.

Se exceptúan las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo día o al siguiente.

Tácitamente derogado

Artículo 204.

LOS AUTOS Y DECRETOS se dictarán y firmarán en el día siguiente (1) al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, o (2) hubieren llegado las actuaciones a estado de que aquéllos sean dictados.

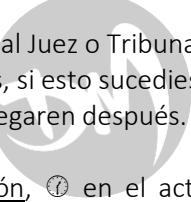
LAS PROVIDENCIAS Y DILIGENCIAS se dictarán y firmarán (1) inmediatamente que resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas, o (2) en el mismo día o en el siguiente al en que se hayan presentado las pretensiones sobre que recaigan.

Artículo 205.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos, decretos, providencias y diligencias que deban dictarse en más corto término para no interrumpir el curso del juicio público, o para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

Artículo 206. DACIÓN DE CUENTA.

El Letrado de la Admon de Justicia dará cuenta al Juez o Tribunal de todas las pretensiones escritas
 en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediese antes de las horas de audiencia
 o durante ella, o al día siguiente si se le entregaren después.

En todo caso, pondrán al pie de la pretensión,  en el acto de recibirla y a presencia de quien se la entregase, consignando el día y hora de la entrega, y facilitará al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo.

Artículo 207.

LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado o Tribunal, se practicarán lo más tarde al siguiente día de dictada resolución que deba ser notificada, o en virtud de la cual se haya de hacer la citación o emplazamiento.

Artículo 208.

Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital:

el Secretario ENTREGARÁ al Oficial de Sala o subalterno la cédula,
 o REMITIRÁ DE OFICIO
 o ENTREGARÁ a la parte, según corresponda, al suplicatorio, exhorto o mandamiento, al siguiente día de dictada la resolución.

Artículo 209.

Las diligencias de que habla el artículo anterior se practicarán en un término  que no exceda de un día por cada 20 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que deban tener lugar.

Artículo 210.

Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que se fijen para ello, al dictar la resolución en que se ordenen.

Artículo 211.

Los recursos de REFORMA O DE SÚPLICA contra las resoluciones de los Jueces y Tribunales se interpondrán en el plazo de los tres días siguientes a su notificación a los que sean parte en el juicio.

Recuerda, 3 días para interponerlo y dos para resolverlo se hayan o no presentado los escritos de oposición

En el mismo plazo se interpondrán los recursos de reposición y de revisión contra las resoluciones de los Letrados de la Admon de Justicia.

Recuerda que la reposición penal, sigue la misma estructura y plazos que la reforma

Artículo 212.

El recurso de apelación se entablará dentro de cinco días, a contar desde el siguiente al de la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto hecho a los que expresa el artículo anterior.

La preparación del recurso de casación se hará dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia o auto contra que se intente entablarlo.

⊗ Se exceptúa el recurso de apelación contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para este recurso, el término será el primer día siguiente al en que se hubiere practicado la última notificación.

Artículo 213.

El recurso de queja para cuya interposición no señala término la ley podrá imponerse en cualquier tiempo, mientras estuviese pendiente la causa.

Artículo 214.

Los Secretarios tendrán obligación de poner, SIN LA MENOR DEMORA Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, en conocimiento del Juez o Tribunal el vencimiento de los términos judiciales, consignándolo así por medio de DILIGENCIA.

Artículo 215.

① Transcurrido el término señalado por la Ley o por el Juez o Tribunal, según los casos, se continuará de oficio el curso de los procedimientos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá sin necesidad de providencia, bajo la responsabilidad del Secretario, con imposición de multa de 25 A 250 PESETAS a quien diere lugar a la recogida, si no lo entregare en el acto o lo entregare sin despachar cuando estuviere obligado a formular algún dictamen o pretensión.

En este segundo supuesto (*sin formular dictamen o pretensión*), se le señalará por el Juez o Tribunal un segundo término prudencial; y si, transcurrido, tampoco devolviese el proceso despachado, la persona a que se refiere este artículo será procesada como CULPABLE DE DESOBEDIENCIA.

También será procesado en este concepto el que, ni aun después de apremiado con la multa, devolviere el expediente

En resumen,

- ★ Si no lo devuelves:
 - . multa de 25 a 250 pesetas
 - . (si insistes) culpable de desobediencia

- ★ Si no emites algún dictamen o pretensión:
 - . multa de 25 a 250 pesetas
 - . (si no lo emite) se le señalará un segundo término prudencial
 - . (si no lo emite) culpable de desobediencia

